

AUTO No. 00369

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, así como las dispuesto en el decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 1477 del 17 de septiembre de 2004, se autorizó al señor **HERNAN ARDILA ROJAS**, actuando en representación de MULTIFAMILIAR PIEDRA ANCHA, Propiedad Horizontal de la Urbanización Nueva Santafé, para efectuar los tratamientos silviculturales de tala de tres (3) individuos arbóreos de Acacias, ubicados en espacio privado Carrera 6 de No. 6 - 50 de esta Ciudad.

Que, en su artículo cuarto se señaló que el autorizado debería garantizar como medida de compensación la plantación de 3 árboles que equivaldrían a 2.65 IVPs con una altura mínima de 1.5 metros de altura y garantizar su mantenimiento por tres años.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día **08 de octubre de 2004**, al señor Hernán Ardila Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19252082, y con constancia de ejecutoriedad el día **19 de octubre de 2004**.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita de seguimiento el día 14 de junio de 2013, para lo cual, se emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 4574 de fecha 18 de julio de 2013, en el cual se evidenció que los tratamientos silviculturales autorizados en la resolución 1477 del 17 de septiembre de 2004, se realizaron, con la plantación de cuatro (4) individuos arbóreos descritos así: dos (2) Freijos, un (1) Cayetano y un (1) Siete cueros.

Página 1 de 6



AUTO No. 00369 **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la*

Página 2 de 6



AUTO No. 00369

diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 que deroga la (Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011), la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al **Decreto 01 de 1.984**, de conformidad a lo señalado en el “*Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*” de la Ley 1437 de 2011.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo*”.

Que el código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).



AUTO No. 00369

Que en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que según el **Decreto Distrital 472 de 2003**, vigente desde el 23 de diciembre de 2003 al 22 de diciembre de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que el artículo 9 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que el literal a), del artículo 12 confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e), del artículo 12 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que la Resolución No. 2173 de 2003 (norma aplicable al momento de los hechos), *“Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*, estipuló en su artículo 6, numeral 16, que la autorización de talas del arbolado urbano requiere de seguimiento por parte del entonces DAMA.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 2173 de 2003 genera unos gastos de: (i) Honorarios. (ii) Gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que, revisando el expediente **SDA-03-2003-1823**, es preciso señalar que el MULTIFAMILIAR PIEDRA ANCHA, Propiedad Horizontal de la Urbanización Nueva Santafé , a través de su representante legal el señor Hernán Ardila Rojas, en las presentes diligencias, realizó el pago de **Evaluación y seguimiento** bajo el recibo No. 481156 de fecha 14/08/2003 por valor de **QUINCE MIL NOVECIENTOS**

Página 4 de 6



AUTO No. 00369

PESOS M/CTE (\$15.900)., y por concepto de Compensación tala de árboles se verifico la siembra de cuatro (4) individuos arbóreos que se encuentran en perfecto estado, estipuladas en la Resolución No. 1477 de 17 de septiembre de 2004 y verificado mediante el concepto técnico de seguimiento DCA No. 4574 del 18 de julio de 2013.

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2003-1823**, toda vez que se llevó a cabo el tramite autorizado y los pagos por este, en este sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR EL ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2003-1823**, en materia de autorización al **MULTIFAMILIAR PIEDRA ANCHA**, Propiedad Horizontal de la Urbanización Nueva Santafé , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2003-1823** al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR la presente actuación al **MULTIFAMILIAR PIEDRA ANCHA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, ubicado en la **Carrera 6 No. 6 – 50 del Barrio Nueva Santafé de la Localidad de la Candelaria de esta Ciudad.**

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido del presente Auto a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 00369

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de febrero del 2017

FERNEY VICENTE ARBOLEDA SALAZAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2003-1823

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20160527 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

06/02/2017

Revisó:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20160527 DE
2016

FECHA
EJECUCION:

08/02/2017

MONICA LILIANA JURADO
GUTIERREZ

C.C: 52259590 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
514 DE 2012

FECHA
EJECUCION:

07/02/2017

MONICA LILIANA JURADO
GUTIERREZ

C.C: 52259590 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
514 DE 2012

FECHA
EJECUCION:

08/02/2017

Aprobó:

Firmó:

FERNEY VICENTE ARBOLEDA
SALAZAR

C.C: 91101591 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

20/02/2017